

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por KELLE ALEXANDRA ANDRADE BENITEZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. **RAD. No. RADICADO:** 76-520-31-05-001-2019-00133-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 231 a 239 del expediente, obra Acuerdo Transaccional, así como memorial de la demandante y escrito de su apoderado, a través de los cuales desisten de las pretensiones de la demanda, petición coadyuvada por el mandatario judicial de la sociedad demandada.

Palmira (V), 6 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

AUTO INTERL. No. 0402

Palmira Valle, Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que a folios 231 a 239 del expediente, obra escrito de la demandante, de su apoderado judicial, así como escrito del mandatario judicial de la sociedad demanda y Acuerdo Transaccional

En el mencionado escrito refieren que pusieron fin al vínculo laboral que los unía, quedando sin vigencia los hechos y las pretensiones de la demanda, razón por la cual desisten de la misma.

Del mismo modo, obra el Acuerdo Transaccional suscrito entre la demandante KELLE ALEXANDRA ANDRADE BENIEZ y la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A., y memorial del mandatario judicial de la accionada coadyuvando la petición de desistimiento de la parte actora.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud de las partes como de sus apoderados judiciales, el Despacho accede a ello y en consecuencia se procederá a aceptar dicho desistimiento y a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida a través de apoderado judicial por la señora KELLY ALEXANDRA ANDRADE BENITEZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE DEFINIVAMENTE** el expediente, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA contra EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00056-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00056-00.

Palmira (V), 5 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0402

Palmira Valle, Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la*

constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 1,7, 2,5, 2.12, 2.25, 2.34, 2.42, 2.43, 2.44, 2.46, 2.49 y 2.50, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°).- Los HECHOS 2.20, 2.38, 2.43, 2.46 y 2.55, Se encuentran constituidos por un enunciado y una apreciación subjetiva del mandatario judicial, lo que impide que sean objeto de confesión por parte de las demandadas.

3°).- El HECHO 2.39, no es un hecho como tal, sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial, lo que no permite que se objeto de confesión por parte de las demandas.

4°).- El mandatario judicial no tiene suficiente poder para demanda las PRETENSIONES por cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

5°).- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES DECLARATIVAS contenidas en el numeral 4°.

6°).- Deberá igualmente el accionante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES CONSTITUTIVAS DE DECLARATORIAS, contenidas en los numerales 2° y 3°.

7°).- Deberá El demandante aportar con la subsanación de la demanda los Regímenes de Compensaciones y Seguridad social.

8°).- Se presente indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el mismo acápite "PRETENSIONES CONDENA", se solicita Indemnización por Despido Injusto y Reintegro, razón por la cual deberá

indicarse cuál es la Pretensión Principal y cuál la Subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.756.878 y Tarjeta Profesional N°.16.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados, tanto a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDIACIÓN, con el respectivo CDS, que contenga tanto la demanda como los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ contra EROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00057-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00057-00.

Palmira (V), 5 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0403

Palmira Valle, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del**

órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 1,7, 2,6, 2.17, 2.19, 2.36, 2.44, 2.49 y 2.50, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°).- Los HECHOS 2.20, 2.38, 2.27, 2.30, 2.42, y 2.44, Se encuentran constituidos por un enunciado y una apreciación subjetiva del mandatario judicial, lo que impide que sea objeto de confesión por parte de las demandas.

3°).- Los HECHOS 2.39, 2.41, 2.42, no es un hecho como tal, sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial, lo que no permite que se objeto de confesión por parte de las demandas, los cuales deberán ser corregido.

4°).- El mandatario judicial no tiene suficiente poder para demanda las PRETENSIONES por cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

5°).- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES DECLARATIVAS contenidas en el numeral 4°.

6°).- Deberá igualmente el accionante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES CONSTITUTIVAS DE DECLARATORIAS, contenidas en los numerales 2° y 3°.

7°).- Deberá El demandante aportar con la subsanación de la demanda los Regímenes de Compensaciones y Seguridad social.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGURE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.756.878 Y Tarjeta Profesional N°. 16456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados, tanto a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, con el respectivo CDS, que contenga tanto la demanda como los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA RAMÍREZ FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HOLGUÍN integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00060-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00060-00.

Palmira (V), 5 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0404

Palmira Valle, Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del**

órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 4° y 11, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°).- La demandante, no aportó con la demanda copia de la Sentencia N°. 016 del 22 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, tal como se indica en el Hecho 11.

3°).- Con el fin de notificarle a la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HOLGUÍN el auto admisorio de la demanda, una vez la parte actora corrija los defectos de la cual adolece el presente libelo mandatorio, se exhorta desde ya a la accionada para que allegue el CDS Administrativo que contenga el expediente administrativo del señor JOSÉ ABEL GIRALDO ARBELAEZ (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 1.127095, el cual deberá contener la Investigación Administrativa adelantada por dicha entidad respecto de la solicitud de sustitución pensional elevada tanto por la demandante ADRINA RAMÍREZ FRNACO con C.C. No. 66. 771.990 y **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HOLGUÍN con C.C. No. 29.343.851 y la dirección donde ésta última recibe notificación.** De igual forma, deberá aportarse copia de la Historia Laboral Tradicional y sin inconsistencia del causante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.250.708 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 108.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ADRIANA RAMÍREZ FRANCO en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA RAMÍREZ FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

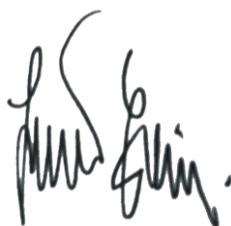
CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados, tanto a COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CDS que contenga tanto la demanda como los documentos gravados en PDF.

SEXTO: EXHORTAR a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del señor JOSÉ ABEL GIRALDO ARBELAEZ (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 1.127095, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO